



OBSERVATORIO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS N. 4/2024

1. DERECHO A DEFENDER LOS DERECHOS HUMANOS EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

Las personas defensoras de derechos humanos han tenido un papel importante en tiempos de crisis y de quebrantamiento institucional en los Estados. Su labor, ha sido y es indispensable para el funcionamiento de los sistemas de protección nacionales, regionales e internacionales, en virtud de que son los principales actores que visibilizan las violaciones a derechos humanos, el incumplimiento de las obligaciones estatales y las necesidades sociales, defendiendo en ocasiones derechos en construcción cuyo reconocimiento y alcance se desconoce o sigue en debate.

En la jurisprudencia interamericana se ha entendido por persona defensora de derechos humanos aquella que individual o colectivamente se dedica de manera ocasional o permanente, a la promoción y protección de cualquier derecho humano de manera pacífica, en el ámbito nacional y/o internacional, público y/o privado. Así, la calidad de defensora deriva de la labor que realiza la persona, por lo que los Estados tienen la obligación reforzada de adoptar todas las medidas necesarias para garantizar sus derechos humanos a fin de que puedan realizar sus actividades de manera libre y sin violencia (CorteIDH, caso *Defensor de Derechos Humanos y otros vs Guatemala*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 28 de agosto de 2014, párr. 129).

En 1999, la Asamblea General de las Naciones Unidas publicó la *Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos*, en cuyo contenido se reconoce el derecho de todas las personas, de manera individual o colectiva, a promover y procurar la protección de los derechos humanos a nivel nacional e internacional. Además, su articulado refiere a los derechos de las personas defensoras y a las obligaciones estatales. Este instrumento es uno de los pilares en la materia y ha sido acogido por los Estados y los sistemas regionales de protección.

Gracias a la labor de las personas defensoras, la jurisprudencia internacional ha evolucionado y se han construido los cimientos para la protección de los derechos humanos de todas las personas, y en particular, de aquellas en situación de vulnerabilidad. Dadas sus actividades, a nivel mundial las personas defensoras enfrentan graves riesgos como violencia, hostigamientos, amenazas y criminalización, ante lo cual organismos internacionales y nacionales han adoptado diversos mecanismos de protección, recordando que, la violencia ejercida contra este sector no solo tiene un efecto amedrentador para las personas defensoras sino también para toda la sociedad.

Frente a dicho contexto, existe un consenso internacional sobre el deber de los Estados de proteger de manera reforzada los derechos humanos de las personas defensoras, y particularmente de aquellas en las que confluyen otras condiciones como el sexo, la edad, la etnia, el género, entre otras. Un ejemplo que ha llamado recientemente la atención internacional son las niñas, niños y adolescentes (en adelante NNA) defensores de derechos humanos. Al respecto, la *Relatoría Especial sobre los defensores de los derechos humanos* de Naciones Unidas publicó en enero de 2024 un informe dedicado a los retos que enfrentan los NNA defensores al realizar sus actividades de defensa (Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/55/50, 17 de enero de 2024).

Para comentar el desarrollo y alcance del derecho a defender los derechos humanos en el sistema interamericano, en seguida nos referiremos de manera breve a la labor de monitoreo y protección realizada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH o Comisión), para posteriormente abordar la línea jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Tribunal de San José o CorteIDH).

1. Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Con la finalidad de fortalecer y brindar atención especializada a determinados sectores de la población, la Comisión Interamericana creó diversas relatorías temáticas entre las cuales se encuentra la *Relatoría sobre Defensoras y Defensores de Derechos Humanos y Operadores de Justicia*, a través de la cual se busca dar mayor visibilidad a la importancia de la labor de las personas defensoras y de los operadores de justicia mediante, por ejemplo, el monitoreo de la situación en los Estados americanos y la emisión de informes temáticos o de país en la materia. Así, en los últimos años se han publicado diversos informes acerca de las *Personas defensoras de derechos humanos y líderes sociales en Colombia* (2019), *Políticas integrales de protección de personas defensoras* (2017), *Criminalización de defensoras y defensores de derechos humanos* (2015), entre otros.

Recientemente la CIDH publicó su Resolución 1/24 en la que reconoce a las personas observadoras electorales como defensoras de derechos humanos, toda vez que, a través de sus actividades de vigilancia, denuncia, difusión y educación durante los procesos electorales nacionales e internacionales, contribuyen a la erradicación de la impunidad y la corrupción, así como a la formulación de observaciones y recomendaciones a los Estados (CIDH, *Las personas observadoras electorales como defensoras de derechos humanos*, Resolución 1/24, 30 de abril de 2024).

Según estadísticas de la Comisión, durante el año 2023 en el continente americano perdieron la vida al menos 126 personas defensoras de derechos humanos, y en particular, defensoras del medio ambiente, de territorios o líderes y líderes indígenas y afrodescendientes; siendo Colombia y Brasil los países con mayor número de asesinatos registrados. Además, la Comisión ha documentado con preocupación el aumento y normalización de discursos dirigidos a desacreditar, estigmatizar y criminalizar la labor de las personas defensoras, pronunciados por autoridades estatales y en especial, por el Poder Ejecutivo (CIDH, *2023 cierra con altos índices de violencia contra personas defensoras en las Américas*, comunicado de prensa de 5 de marzo de 2024).

La diversificación de los medios de comunicación sin duda ha favorecido la difusión de acciones en favor de los derechos humanos y la visibilización de luchas sociales, sin embargo, también ha facilitado la proliferación de amenazas, persecuciones y ataques contra las personas defensoras, cometidas tanto por particulares como por autoridades estatales. De

acuerdo con la CIDH, el medio más eficaz para proteger a las personas defensoras es la investigación interseccional y la erradicación de la impunidad.

2. Corte Interamericana de Derechos Humanos

Los asuntos relacionados con la temática analizada en esta nota, que han sido de conocimiento del Tribunal de San José, se han caracterizado por un contexto generalizado de violencia, amenazas, hostigamientos, detenciones y homicidios efectuados contra personas defensoras y/o periodistas. Constantemente las autoridades estatales y particulares, que incluyen a grupos paramilitares y del crimen organizado, reprimen y criminalizan las actividades de defensa, considerándoles como grupos subversivos u opositores del gobierno. Dicho contexto, coloca a las personas defensoras de las Américas en una situación de vulnerabilidad, máxime que los hechos permanecen en impunidad.

a. Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La CorteIDH ha reconocido la importancia de la labor que realizan las personas defensoras de derechos humanos dentro de una sociedad democrática, destacando de manera particular sus actividades de vigilancia, denuncia y educación. En un inicio, la exigibilidad del derecho a defender los derechos humanos se realizaba a partir de la garantía de otros derechos como la vida, la integridad personal, los políticos, la libertad de expresión, la libertad de asociación y el derecho de reunión, considerados como esenciales para la labor y el efectivo ejercicio del derecho a la defensa. De esta manera, cuando se ejercían represalias en su contra o se obstaculizaba su labor, el Estado incurría en responsabilidad internacional necesariamente por la violación a diversos derechos (CorteIDH, *Escaleras Mejía y otros vs Honduras*, sentencia de 26 de septiembre de 2018, párr. 60).

Sin embargo, un paso importante en la jurisprudencia de la CorteIDH se dio en el caso *Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” vs Colombia* al reconocer y declarar por primera vez la violación del derecho a defender los derechos humanos como un derecho autónomo. Contrario a la primera postura en la que a través de la garantía de diversos derechos se podía ejercer la defensa de los derechos humanos, en esta sentencia se determinó que “el contenido del derecho [como un derecho autónomo] incorpora la posibilidad efectiva de ejercer libremente, sin limitaciones y sin riesgos de cualquier tipo, distintas actividades y labores dirigidas al impulso, vigilancia, promoción, divulgación, enseñanza, defensa, reclamo o protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidas” (CorteIDH, caso *Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” vs Colombia*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 18 de octubre de 2023, párr. 978).

Así, a fin de que las personas defensoras puedan llevar a cabo sus actividades de manera libre y segura, la CorteIDH ha establecido el deber de los Estados de reconocer, promover y garantizar los derechos de las personas defensoras; facilitar los medios necesarios y un entorno seguro para que puedan ejercer su labor sin amenazas, restricciones o riesgos, y prevenir atentados, agresiones o intimidaciones; abstenerse de obstaculizar sus actividades; erradicar e investigar de manera seria y eficaz las violaciones cometidas en su contra, tanto por agentes estatales como por particulares; sancionar a los responsables, y reparar los daños ocasionados a las víctimas de dichas violaciones (CorteIDH, caso *Defensor de Derechos Humanos...*, *cit.*, párr. 142, y caso *Miembros de la Corporación...*, *cit.*, párrs. 477 y 979).

Al respecto, es preciso señalar que no basta con que las autoridades contemplen en su ordenamiento las medidas de protección, sino necesariamente se requiere que en la práctica puedan aplicarse y garantizar las condiciones óptimas para el ejercicio de las labores de defensa. La CorteIDH ha advertido que la impunidad de las violaciones cometidas en perjuicio de las personas defensoras no solo tiene un efecto personal, sino también un efecto colectivo, toda vez que se le impide a la sociedad conocer la verdad sobre la situación de los derechos humanos.

En el caso de las medidas de protección dictadas en favor de las personas defensoras que se encuentran en una situación de riesgo, el Tribunal de San José ha establecido que, para considerarlas adecuadas, es indispensable que éstas sean acordes con las funciones que desempeña la persona defensora y que se evalúe el nivel de riesgo, a fin de determinar las medidas a adoptar y monitorear aquellas vigentes, para en su caso, modificarlas de acuerdo al riesgo existente, siempre bajo una perspectiva de género de ser procedente (CorteIDH, caso *Defensor de Derechos Humanos...*, *cit.*, párr. 157).

Para ello, es importante la participación de la persona defensora en la determinación de la modalidad de las medidas, con el objetivo de que la intervención sea oportuna, especializada y proporcional al riesgo. Por otra parte, para que puedan considerarse efectivas las medidas, es indispensable que las autoridades estatales brinden una respuesta inmediata desde que tienen conocimiento del riesgo; que las personas que intervienen en la protección de la persona defensora estén capacitadas, y que las medidas estén en vigor el tiempo necesario que estimen las víctimas (*Ídem*).

Ahora bien, en lo que respecta a la obligación reforzada de investigar con debida diligencia los atentados cometidos en perjuicio de personas defensoras, el Tribunal de San José ha establecido que los Estados deben garantizar “una justicia imparcial, oportuna y oficiosa, que implique una búsqueda exhaustiva de toda la información para diseñar y ejecutar una investigación que conduzca al debido análisis de las hipótesis de autoría, por acción o por omisión, en diferentes niveles, explorando todas las líneas investigativas pertinentes para identificar a los autores” (CorteIDH, caso *Digna Ochoa y familiares vs México*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, párr. 100).

De tal manera que, cuando existan indicios de que los actos delictivos fueron motivados por la labor de defensa y promoción de la persona, entonces las autoridades de investigación deben tomar en cuenta el contexto de los hechos y las actividades que realizaba, con el objeto de agotar y explorar todas las líneas de investigación posibles, y, en consecuencia, determinar la hipótesis e identificar y sancionar a los responsables (*Ídem* y CorteIDH, *Escaleras Mejía...*, *cit.*, párr. 47). En aquellos casos en los que conste una serie de amenazas reiteradas, es importante que las autoridades las observen y analicen en conjunto y no como hechos aislados (CorteIDH, caso *Miembros de la Corporación...*, *cit.*, párr. 753).

El Tribunal de San José ha referido que los Estados tienen una obligación doblemente reforzada en aquellos casos que involucren a mujeres defensoras de derechos humanos, debiendo adoptar las medidas de protección con perspectiva de género y enfoque interseccional para proporcionar una atención y protección integral que responda a los impactos diferenciados que tiene la violencia ejercida en su contra. Bajo dicho enfoque, se debe brindar a las mujeres defensoras la posibilidad de elegir sus prioridades y necesidades, respetando en todo momento su voluntad e intereses (CorteIDH, caso *Digna Ochoa...*, *cit.*, párr. 101).

A fin de garantizar el derecho al acceso a la justicia de las mujeres defensoras de derechos humanos, los Estados deben asegurar el acceso sin restricciones ni discriminación

a un sistema de justicia acorde con los estándares internacionales; una investigación diligente y celer; y la aplicación de mecanismos que garanticen que las actuaciones relacionadas con la investigación y material probatorio sean imparciales y no estén influenciados por prejuicios negativos o estereotipos de género (*Ídem*).

Respecto a este último criterio, la CorteIDH ha resaltado la importancia de reconocer, visibilizar y rechazar los estereotipos de género negativos, así como la violencia de género contra la mujer, que suelen replicarse por las autoridades estatales desde la presentación de la denuncia y hasta la determinación de los responsables, obstaculizando el procedimiento, afectando su objetividad y propiciando la revictimización e institucionalización de la violencia (*Ibidem*, párr. 123-125).

Ahora bien, cabe señalar que, en los casos relacionados con personas defensoras de derechos humanos, el Tribunal de San José ha dictado como medidas de reparación, entre otras, realizar una investigación diligente y en un plazo razonable de los hechos que configuraron una violación, sancionar a las personas responsables y reparar a la víctima, bajo una perspectiva de género de ser procedente; diseñar e implementar una campaña para reconocer y sensibilizar a la sociedad sobre la labor de las personas defensoras; fortalecer los mecanismos de protección internos; crear e implementar un protocolo para la investigación de ataques contra personas defensoras de acuerdo con los requisitos mínimos establecidos por la CorteIDH; documentar la violencia ejercida en su contra a fin de diseñar estrategias para prevenirla y erradicarla, y crear un plan de capacitación permanente (véase CorteIDH, casos *Escaleras Mejía...*, *cit.*, párrs. 88 y ss.; *Defensor de Derechos Humanos...*, *cit.*, párrs. 251 y ss.; *Miembros de la Corporación...*, *cit.*, párrs. 1004 y ss., y *Digna Ochoa...*, *cit.*, párrs. 159 y ss.).

Asimismo, el Tribunal de San José ha solicitado la implementación de una política pública para la protección de las personas defensoras, que debe contemplar, por lo menos, la participación de las personas defensoras, organizaciones de la sociedad civil y expertos en la materia; abordar de forma integral e interinstitucional la problemática y adoptar medidas de atención inmediata; crear un modelo de análisis de riesgo y un sistema de gestión de la información sobre la situación de prevención y protección; diseñar planes de protección que respondan al riesgo particular; promover una cultura de legitimación y protección de la labor de las personas defensoras, y contemplar recursos humanos y financieros suficientes para ejecutar la política (CorteIDH, caso *Defensor de Derechos Humanos...*, *cit.*, párr. 263).

b. Casos en trámite

Actualmente se encuentran en conocimiento de la CorteIDH diversos casos que involucran a personas defensoras de derechos humanos. Aquellos sometidos recientemente por la CIDH se identifican como: *Jesús Ramiro Zapata vs Colombia*; *Víctor Alfonso Navarro López vs Venezuela*; *Graffe Henríquez vs Venezuela*, y *Rondón Gallardo vs Venezuela*. El primero de ellos se enmarca en un contexto de violencia política en el que el señor Zapata perdió la vida debido a su labor como defensor de derechos humanos, y en particular, por las denuncias que realizó sobre el vínculo de las fuerzas de seguridad estatales y elementos paramilitares en la comisión de masacres.

Los asuntos contra el Estado venezolano, cuyos hechos ocurrieron en tiempos similares (2016-2018), se refieren a la detención ilegal y arbitraria de defensores de derechos humanos, así como la presunta violación a otros derechos, en el marco de un contexto de persecución, violencia y criminalización de su labor de defensa y denuncia de actividades irregulares del Estado.

Hasta aquí hemos presentado un breve panorama sobre el derecho a defender los derechos humanos y los problemas que enfrentan las personas defensoras en el ejercicio de sus labores. Es urgente que los Estados adopten medidas efectivas de protección para garantizar, por una parte, los derechos humanos de las personas defensoras y de la sociedad, y por otra, el efectivo funcionamiento de los sistemas de protección de derechos humanos nacionales, regionales e internacionales que se sustentan en la importante labor realizada por aquellas.

EDUARDO FERRER MAC-GREGOR
KAREN CITLALLI NARVAEZ DELGADO